

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 1556
(21 de noviembre de 2025)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE CRISTIAN JARABA, Y
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN25 -6657".**

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

- 1.1 Que, mediante Radicado N° R2025526004493 la empresa PROHIDIRIK S.A.S. ESP instauró denuncia contra el establecimiento de comercio denominado "La Quesera 23 de Diciembre", ubicado en la calle 10 con carrera 29 del municipio de Pivijay – Magdalena, por el presunto vertimiento de aguas residuales con presencia de productos lácteos en una alcantarilla del mencionado municipio, con coordenadas 10.463666° latitud y -74.606444° longitud.
- 1.2 Que, con Auto N° 778 del 05 de Junio de 2025, esta Autoridad Ambiental ordenó la práctica de diligencia de inspección ocular para verificar los hechos denunciados y determinar la existencia de posibles infracciones ambientales en el municipio de Pivijay, Magdalena.
- 1.3 Que, el día 01 de septiembre de 2025 fue emitido concepto técnico #20250693 por personal idóneo, en el cual se documentó la visita de inspección ocular realizada el día 26 de junio de 2025 la cual fue atendida por el señor Luis Muñoz, en calidad de trabajador de la quesera y se le describió el alcance de la visita, en primera instancia el señor Luis Muñoz manifiesta que la quesera no se nombra 23 de diciembre sino La Bendición y que su propietario es el señor Cristian Jaraba.

2. ANTECEDENTES TECNICOS.

2.1 CONCEPTO TECNICO #20250693 DE FECHA DEL 1 DE SEPTIEMBRE DEL 2025.

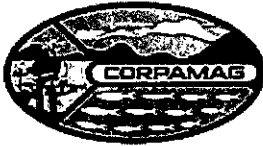
**"(...)
CONCEPTO:**

Situación encontrada en la visita: Durante la diligencia de inspección ocular realizada en el establecimiento de comercio "La bendición" se verificó la generación de vertimientos de aguas residuales asociados a los procesos de manipulación y transformación de productos lácteos, los cuales presentaban color blanquecino, olor característico, acumulación de material graso y sólidos suspendidos. Estos residuos líquidos eran conducidos de manera directa hacia la red de alcantarillado público sin tipo de tratamiento previo, lo que evidencia la ausencia de infraestructura para minimizar la carga contaminante. Esta situación representa un riesgo para el sistema de alcantarillado municipal, generando obstrucciones, proliferación de vectores, olores ofensivos y potencial afectación a la calidad de los cuerpos receptores de las aguas servidas del municipio.

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 1556
(21 de noviembre de 2025)

***"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE CRISTIAN JARABA, Y
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN25 -6657".***

De manera adicional, se constató la existencia de un criadero de cerdos en el mismo predio, cuya actividad genera vertimientos líquidos con alta carga orgánica, producto de orines, excretas y aguas de lavado, los cuales también son dispuestos directamente al alcantarillado. Este inadecuado manejo ha ocasionado rebosamiento y acumulación de aguas residuales en las vías públicas aledañas, con la consecuente generación olores ofensivos, anegamientos y proliferación de vectores. Al igual que en la quesera, se evidenció la ausencia total de tratamiento de los residuos líquidos y sólidos derivados de la porcicultura, situación que, sumada a la falta de evidencia documental que acreditara la existencia de permisos ambientales, configura una presunta infracción ambiental por vertimientos no autorizado, en contravención con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2811 de 1974.

Requerimientos del Auto No. 778 del 05 de Junio de 2025:

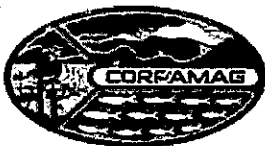
A continuación, se condensa la información requerida por el Auto 778 del 05 de Junio de 2025

a) Identificación y georreferenciación del lugar de la visita: La inspección se realizó en el establecimiento de comercio denominado "La Bendición" de propiedad del señor Cristian Jaraba, ubicado en jurisdicción del municipio de Pivijay – Magdalena. Se registró la georreferenciación mediante las siguientes coordenadas 10°27'44.80"N – 74°36'22.54"O.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presunta infracción: Según lo manifestado por la comunidad de PROHIDRIK la situación se viene presentando aproximadamente desde mayo del presente año.

c) Establecer si los hechos denunciados son constitutivos de una infracción ambiental o si se encuentran amparados en permisos ambientales: Con base en la verificación realizada en campo, se determinó que los vertimientos líquidos generados por las actividades de producción de derivados lácteos y el criadero de cerdos en el establecimiento "La Bendición" son dispuestos directamente al sistema alcantarillado municipal sin ningún tipo de tratamiento previo. Durante la diligencia, el responsable del establecimiento no aportó evidencia documental que acreditara la existencia de permisos ambientales otorgados por la autoridad competente para la realización de vertimientos, ni se identificaron sistemas de manejo o infraestructura adecuada para el control de las descargas, tampoco se pudo constatar la conexión como usuario comercial al sistema de alcantarillado.

En consecuencia, los hechos observados configuran una presunta infracción ambiental por vertimiento no autorizado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, concordante con el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, que prohíbe el deterioro y alteración de los recursos naturales renovables.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 1556
(21 de noviembre de 2025)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE CRISTIAN JARABA, Y
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN25 -6657".**

d) **Alteración o daño de los recursos naturales, acorde con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 y demás normas concordantes:** La disposición directa de aguas residuales con alta carga orgánica y presencia de grasas, sólidos suspendidos y materia proveniente de procesos lácteos y porcinos genera un riesgo significativo de alteración de los recursos naturales renovables. Estos vertimientos, al ingresar al sistema de alcantarillado público sin tratamiento, incrementan la probabilidad de contaminación de los cuerpos receptores que reciben las aguas residuales del municipio, afectando la calidad del recurso hídrico y contribuyendo al deterioro por la disminución de oxígeno disuelto, proliferación de microorganismos patógenos y generación de condiciones anóxicas. Asimismo, se evidenció afectación directa al entorno inmediato, dado que los rebosamientos han ocasionado la acumulación de aguas residuales en vías públicas, con la consecuente proliferación de vectores y generación de olores que deterioran la calidad del aire y ponen en riesgo la salud de la comunidad circundante. En este sentido, la situación observada constituye una alteración negativa del recurso hídrico y del ambiente en general, contravención con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 y demás normas concordantes.

e) **Cualquier otra conducta calificada en la normatividad vigente como infracción ambiental, o si se actúa bajo una eximente de responsabilidad o por el contrario se produce bajo situaciones que agravan la conducta denunciada:** No se identifica.

f) **Identificación plena del presunto infractor de la normatividad ambiental, señalando nombre completo, número de cédula de ciudadanía, dirección física y electrónica para notificaciones:** El presunto infractor de la normatividad ambiental es el señor Cristian Jaraba, identificado como propietario y/o responsable del establecimiento de comercio denominado "La Bendición", ubicado en la calle 10 con carrera 29 esquina, en el municipio Pivijay, Magdalena. Para efectos de notificación y contacto, el presunto infractor suministra el número de celular 310 4428389.

g) **Tomar registro fotográfico y/o fílmico que sirva de evidencia con relación a los hechos denunciados:** Se tomaron registros fotográficos georreferenciados de las áreas donde se evidenció la disposición de residuos sólidos, los cuales se anexan al presente informe y constituyen prueba documental de los hechos denunciados.

3. COMPETENCIA.

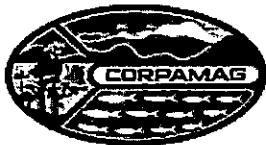
Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se ordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 señala que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 1556
(21 de noviembre de 2025)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE CRISTIAN JARABA, Y
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN25 -6657".**

entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de inicio de la investigación.

3.1 PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

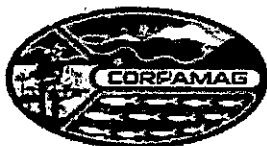
Que la Ley 2387 de 2024, modificó parcialmente el régimen sancionatorio en materia ambiental (contenido en la Ley 1333 del 2009) señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber:

El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 8.- *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 1556
(21 de noviembre de 2025)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE CRISTIAN JARABA, Y
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN25 -6657".**

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;
(...)*

ARTÍCULO 135.- Para comprobar la existencia y efectividad de los sistemas empleados, se someterán a control periódico las industrias o actividades que, por su naturaleza, puedan contaminar las aguas. Los propietarios no podrán oponerse a tal control y deberán suministrar a los funcionarios todos los datos necesarios.

Que el Decreto 1076 del año 2015, memora lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.23.3. Vertimientos puntuales a los sistemas de alcantarillado público. Las industrias sólo podrán ser autorizadas a descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, siempre y cuando cumplan la norma de vertimientos puntuales a los sistemas de alcantarillado público.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

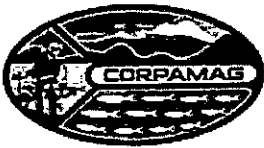
- 1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.*
- 2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.*

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 1556
(21 de noviembre de 2025)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE CRISTIAN JARABA, Y
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN25 -6657".**

10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

(Decreto 3930 de 2010, art. 24).

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. *Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.*

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

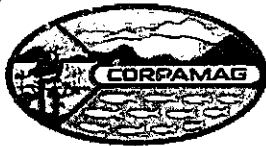
Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.18. *Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Sanéamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.*

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

PARÁGRAFO. *El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con*



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 1556
(21 de noviembre de 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE CRISTIAN JARABA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN25 -6657".

corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el presente parágrafo.

(Decreto 3930 de 2010, art. 39).

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta autoridad ambiental competente encuentra pertinente **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL**, en contra de **CRISTIAN JARABA**, identificado con número de cédula de ciudadanía por determinar, propietario del establecimiento de comercio quesera **LA BENDICIÓN**, por la presunta violación de las normas ambientales señaladas en este acto administrativo.

4. PRUEBAS.

Se tiene como medios de prueba los siguientes:

- Denuncia presentada el 26 de mayo de 2025 bajo radicado R2025526004493.
- Auto N° 778 del 05 de junio de 2025 por medio del cual se ordena una visita de inspección ocular.
- Concepto técnico #20250693 de fecha 1 de septiembre 2025.

5. IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.

Como presunto responsable de la vulneración a la normatividad ambiental descrita en el presente acto administrativo, se identifica a **Cristian Jaraba**, con número de cédula de ciudadanía por determinar el cual es el propietario de la Quesera **La Bendición** con NIT por determinar la cual es de la propiedad del señor Cristian Jaraba con número de cédula por determinar.

Por lo anterior, el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009, Ley 2387 de 2024,

DISPONE:

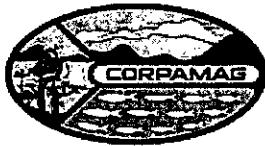
ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de **CRISTIAN JARABA**, identificado con número de cédula de ciudadanía por determinar, en su condición de propietario del establecimiento de comercio quesera **LA BENDICIÓN** en consideración a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: OFICIAR a la empresa **PROHIDRIK S.A.S E.S.P.** de la presente apertura de proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **CRISTIAN JARABA** con el fin que nos suministre a la investigación los datos que permitan identificar plenamente el presunto infractor de la

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta-D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 1556
(21 de noviembre de 2025)

***"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE CRISTIAN JARABA, Y
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN25 -6657".***

norma ambiental, como lo es tipo y número de identificación de la persona mencionada en el presente escrito quien a su vez es usuario del servicio domiciliario brindado por ustedes.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la realización de una prueba técnica a efectos de determinar el grado de afectación ambiental dentro del proceso sancionatorio seguido en contra del señor **CRISTIAN JARABA** así:

a) Determinar la existencia de la afectación ambiental generada por la presunta infracción, donde se evaluarán las variables y/o atributos que conforman la importancia de las mismas, de conformidad con Resolución No. 2086 del 2010 y Decreto No.3678 del 2010, "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y ponderación. Efectuar la ponderación de las mismas, lo anterior de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 2086 del 2010 y Decreto No.3678 del 2010, "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009", en consecuencia, dichos atributos están dados por: Intensidad (IN), Extensión (EX), Persistencia (PE), Reversibilidad (RV) y Recuperabilidad (MC).

b) Establecer el factor de temporalidad de acuerdo con lo establecido en el art. 10 de la Ley 1333 de 2009 - la Resolución No. 2086 del 2010 y Decreto No.3678 del 2010, "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009"

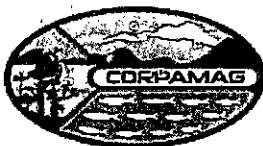
c) Determinar la existencia de causales de agravación y/o atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, de acuerdo con lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo previsto por el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, se le advierte a el señor **Cristian Jaraba** el deber de colaborar en la práctica de las pruebas.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR las presentes diligencias en la totalidad de sus folios al grupo **CIENAGA GRANDE**, adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, para la realización de la prueba técnica ordenada en el artículo precedente. De dicha diligencia se deberá elaborar el correspondiente concepto técnico que sirva de apoyo a las decisiones de esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente proveído en forma personal o mediante aviso de acuerdo con el procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011, al señor **CRISTIAN JARABA**, identificado con número de cédula de ciudadanía por determinar, propietario del establecimiento de comercio quesera La Bendición, con número de NIT por determinar.

ARTÍCULO SEXTO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 1556
(21 de noviembre de 2025)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DE CRISTIAN JARABA, Y
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN25 -6657".**

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR la creación del expediente No. **SAN25-6657**.

ARTÍCULO DECIMO: Contra el presente acto administrativo no procede Recurso alguno.

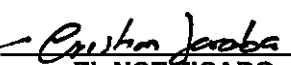
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental

Proyectó: Duvarn Armando Prieto Celedón. Contratista S.G.A. 
Revisó: Eliana Toro. Asesora D.G.A.
Aprobó: Gustavo Pertuz Valdés subdirector S.G.A.
Expediente SAN25 - 6657.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los **23 ENE. 2026** del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor **CRISTIAN JOSE JARABA POLO** quien exhibió la C.C. No. **2.079.937.276** expedida en **PIVI TAY** en calidad de **propietario de establecimiento "Quezera La Bendición"**. En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente.


EL NOTIFICADOR


EL NOTIFICADO

1079937276

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co